

INE/CG2365/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CÁRDENAS VERDIGUEL, SUPUESTO ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR

Ciudad de México, 27 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos el escrito de queja promovido por Japhet Encarnación Degante, en su carácter de ciudadano Morelense, en contra de José Luis Cárdenas Verdiguél, supuesto aspirante y/o precandidato a la presidencia municipal de Tlayacapan, Morelos, por la presunta omisión de rendir su informe de gastos de precampaña por la promoción y posicionamiento en su perfil personal de la red social Facebook en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Morelos. (Fojas 001 a la 012 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(...)

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE BASA LA QUEJA

(...)

4.- Así de la página de Facebook **DEL C. JOSÉ LUIS CÁRDENAS VERDIGUEL**, se advierte que el pasado **martes 05 de diciembre de 2023 a las 20:17 horas en la red social "FACEBOOK"** realizo (sic) la publicación consultable en el siguiente enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122123948546074944&id=61552248334733&mibextid=NjDlcf se advierte que se encuentra promocionándose como aspirante a precandidato como Presidente Municipal de Tlayacapan por el Instituto Político de MORENA.

5.- Destacando que el denunciado desatendió los plazos previstos en el documento **INE/CG502/2023** que contiene el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS**, mismo que se considera un hecho notorio para esta H. Autoridad.

6. En ese sentido, es notorio que existe una lista circulando en redes sociales en la que se advierte que el **C. JOSÉ LUIS CÁRDENAS VERDIGUEL**, participó (sic) en el proceso de selección interna y se denuncia que existe diversa publicidad del denunciado, lo cual supone una vulneración de la normativa electoral vigente.

Del contenido del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que en los procedimientos sancionadores es necesario describir dentro de la **denuncia** circunstancias de modo, tiempo y lugar que, relacionadas entre sí construyan la versión de los hechos que se denuncian, así para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 29, fracción V del citado reglamento me permito señalar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE CORROBORAN LO DENUNCIADO.

Modo

El denunciado omitió presentar el informe del periodo de precampaña, actuando de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 3 de la Ley General

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, como se advierte del contenido de la página de FACEBOOK DEL C. JOSÉ LUIS CARDENAS VERDIGUEL, en la publicación consultable en el siguiente enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122123948546074944&id=61552248334733&mibextid=NjDlcf realizada el **martes 05 de diciembre de 2023 a las 20:17 horas en la red social "Facebook"**, dentro del **"Periodo de precampañas para el Estado de Morelos"** y se advierte que se encuentra promocionándose como aspirante a precandidato como Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos como se observa a continuación:

1.- La primera fotografía de la publicación referida de 05 de diciembre de 2023 aparece junto a la candidata única a la Gubernatura del Estado de Morelos por el Partido MORENA, con la leyenda **"Mensajes dirigido a militantes, simpatizantes y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA"**, como se puede consultar del enlace siguiente:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122123950094074944&set=pcb.122123948546074944>



2.- En la segunda fotografía de la publicación de 05 de diciembre de 2023, de nueva cuenta se advierte que aparece junto a la candidata única a la Gubernatura del Estado de Morelos por el Partido de MORENA, como se advierte del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122123950136074944&set=pcb.122123948546074944>



3.- De la tercera fotografía de la publicación de fecha 05 de diciembre (sic) de nueva cuenta se advierte que de nueva cuenta (sic), aparece junto a la candidata única a la Gubernatura del Estado de Morelos por el Partido de MORENA, como se advierte del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122123950178074944&set=pcb.122123948546074944>:



4.- De la cuarta fotografía de la publicación de fecha 05 de diciembre de 2024, se advierten cartulinas de color amarillo con los mensajes "Margarita Tlayacapan está CONTIGO Dr. Cárdenas" y el diverso mensaje "Margarita

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

Tlayacapan está contigo Dr. Cárdenas", de los cuales se advierte que existe una intención de promocionarse y posicionarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos, pues se insiste, la publicación de (sic)



5.- Finalmente de la última fotografía de la publicación de fecha 05 de diciembre de 2023, se advierte que se han (sic) tomado fotografías con la precandidata única a la Presidencia de México por el Partido MORENA, como se advierte de la siguiente publicación misma que se puede consultar en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/photo?fbid=122123950280074944&set=pcb.122123948546074944>



De la descripción de la publicación de fecha 05 de diciembre de 2023 consultable en el enlace

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122123948546074944&id=61552248334733&mibextid=NjDlcf se advierte el siguiente mensaje:

"En #Tlayacapan queremos la continuidad de la #4T, con la participación de todas y todos podemos hacer posible que la #transformación llegue a la tierra del #Chinelo. ¡Hay esperanza! Y bajo el liderazgo de Margarita González Saravia y Claudia Sheinbaum vamos a profundizar la transformación en nuestro pueblo, el estado y el país. #Margarita, una #mujer cercana al pueblo y que trabaja en equipo por el bien del movimiento. #Drcardenas #TlayacapanMorelos #Tlayacapan4T"

Así, se podrá advertir el ánimo del denunciado **C. JOSE (sic) LUIS CARDENAS (sic) VERDIGUEL** para promocionarse de forma particular y posicionarse como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan.

Tiempo

Las irregularidades atribuidas al denunciado **JOSE (sic) LUIS CARDENAS (sic) VERDIGUEL** ocurrieron el pasado 05 de diciembre de 2023 como se advierte de la publicación que se puede consultar en el enlace siguiente):

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122123948546074944&id=61552248334733&mibextid=NjDlcf



Y se advierte el ánimo de promocionarse como aspirante a precandidato como Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, existiendo una omisión de rendir

*el informe correspondiente por el **periodo ocurrido en la precampaña del 05 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024.***

Lugar

La irregularidad se actualizó durante el desarrollo del proceso electoral en desarrollo del Estado de Morelos, ya que en el municipio de Tlayacapan se encuentra promocionando su imagen como aspirante a (sic) precandidato a la Presidencia Municipal por MORENA.

*En ese sentido, existe una clara violación a las reglas de Fiscalización a la que se encuentran supeditados las personas que participan en un proceso de selección interna, dado que son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, **consecuentemente los y las precandidatas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.***

Es importante señalar que la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene como fin asegurar una contienda que se pueda desarrollar bajo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo anterior entendiendo que es necesario establecer reglas y criterios para garantizar un desarrollo de la elección tanto a nivel federal como a nivel local.

*El sujeto obligado debe considerarse tanto al partido **como a la persona que se presente como precandidato o candidato**, dependiendo del momento del proceso electoral en que se trata, por lo que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de actividades de campaña dirigida a la promoción de su postulación.*

Por lo que, la fiscalización que realice este Instituto Nacional Electoral, tiene como fin asegurar que los gastos de proceso electoral que se realizan durante las precampañas, y las campañas para difundir las propuestas de los candidatos sean debidamente reportados para conocer el origen y destino de los recursos tanto públicos y/o privados que se emplean respectivamente.

En ese sentido, se puede advertir que el denunciado ha participado en el Proceso de Selección interna sin que al efecto haya remitido informe alguno.

Por lo que se reitera, la importancia que sea el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien audite a los precandidatos y candidatos, resaltando la importancia de informar y explicar de manera transparente los montos que se hayan erogado a través del INFORME DE

GASTOS, explicando de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que se hayan utilizado en sus actividades.

Al respecto, se señala la OMISIÓN por parte del denunciado de rendir dicho informe de gastos durante el periodo de Precampaña, lo que debe ser valorado en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación me permito transcribir:

Artículo 229.

(...)

*Por ello se señala que es un requisito para poder ser candidato, realizar la presentación del informe de ingresos y **gastos durante el periodo de precampaña**, o campañas y que será la Unidad Técnica de Fiscalización quién podrá advertir la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación.*

*Así con la finalidad de garantizar el debido proceso las precandidaturas involucradas y determinar si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad materia de estudio, al advertirse la omisión en la entrega del informe, habiéndose identificado que **SÍ PARTICIPÓ (sic) EN UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS para la Presidencia Municipal de TLAYACAPAN en el cual fue participe el ciudadano JOSÉ LUIS CÁRDENAS VERDIGUEL**, es responsabilidad de los precandidatos proporcionar los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

Sustentan lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2017

(...)

Así como el diverso criterio:

Tesis XXX/2001

(...)

*Por lo que, el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, y las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura y que, haya resultados ganadores para poder **CONTENDER COMO CANDIDATOS**, deben cumplir*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral respecto a la fiscalización.

Conforme a lo expuesto, se presenta esta formal queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, a efecto de que sea verificada por dicha autoridad la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023 - 2024.

(...)

Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

1. DOCUMENTAL. Consistente en la credencial de elector emitida en favor del suscrito. Esta Prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados materia de la presente queja, por cuanto a que se acredite la responsabilidad del responsable.

2. INSPECCIÓN OCULAR Consistente en la inspección que deberá realizar el personal adscrito a esta H. Unidad Jurídica de Fiscalización respecto a la publicación realizada el pasado martes 05 de diciembre de 2023 a las 20:17 horas en la red social “Facebook” en el perfil del C. “Jose Luis Cárdenas Verdiguél” de la que se advierte una serie de fotografías con la intención de promocionar sus aspiraciones a contender por la precandidatura como Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, publicación que puede ser observada en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=122123948546074944&id=61552248334733&mibextid=NjDlcf>

De la primera de las fotografías en la publicación denunciada de fecha martes 05 de diciembre de 2023 a las 20:17 horas en la red social “Facebook”, se advierte la presencia de un hombre, quien es el C. José Luis Cárdenas Verdiguél, **ahora denunciado**, quien porta una camisa blanca y se encuentra en un mitin junto a la C. Margarita González Saravia, quien como hecho notorio, se resalta que actualmente es la precandidata única a la gubernatura del Estado de Morelos por el Partido Político Morena, además que en la parte inferior de la imagen se advierte la leyenda “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y a la Comisión Nacional de elecciones de Morena”. Además de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

diversos banderines y pancartas dirigidos a la promoción del instituto político en el Municipio de Tlayacapan, Morelos. Siendo necesario que tanto el C. José Luis Cárdenas Verdiguél, ahora denunciado, como la C. Margarita González Saravia realizan un gesto con la mano indicando el número “4”, haciendo notoria alusión al instituto político en mención, como se advierte del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122123950094074944&set=pcb.122123948546074944>

En la segunda de las fotografías en la publicación denunciada de fecha martes 05 de diciembre de 2023 a las 20:17 horas en la red social “Facebook”, se observa de nueva cuenta al C. José Luis Cárdenas Verdiguél abrazado de la precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos por Morena a la que se ha hecho mención con anterioridad, vistiendo ambos de color blanco y guinda respectivamente, colores representativos del Partido Político citado, con un banderín del Partido Político Morena al fondo, situación que se advierte en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122123950136074944&set=pcb.122123948546074944>

En la tercera fotografía de la publicación denunciada de fecha martes 05 de diciembre de 2023 a las 20:17 horas en la red social “Facebook”, de nueva cuenta se advierte al C. José Luis Cárdenas Verdiguél acompañando a la precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos por Morena en medio del mitin en el que participaron, rodeados de simpatizantes del Partido Político Morena, afinidad que se concluye de las prendas que visten en la fotografía en comento, misma que podrá ser apreciada en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122123950178074944&set=pcb.122123948546074944>

De la cuarta fotografía que integra la publicación denunciada de fecha martes 05 de diciembre de 2023 a las 20:17 horas en la red social “Facebook”, se aprecia al C. José Luis Cárdenas Verdiguél, vestido con una camisa blanca de manga larga y pantalón de mezclilla azul, acompañado de un grupo de personas quienes sostienen dos pancartas de color amarillo con mensajes dirigidos a la precandidata a la gubernatura del estado de Morelos por Morena, mensajes que contienen la leyenda “Margarita Tlayacapan está contigo Dr.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

Cárdenas” y “Tlayacapan contigo Margarita Dr. José Luis Cárdenas”, como se observa en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122123950232074944&set=pcb.122123948546074944>

En la quinta fotografía de la publicación denunciada de fecha martes 05 de diciembre de 2023 a las 20:17 horas en la red social “Facebook”, se advierte la participación del C. José Luis Cárdenas Verdiguél en un mitin quien viste con una camisa de cuadros, y en el que se encuentra rodeado de un grupo de personas, posando al lado de una mujer con camisa blanca y cabello corto oscuro, junto a la candidata única a la Presidencia de la República por el Instituto Morena la C. Claudia Sheibaum Pardo

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122123950280074944&set=pcb.122123948546074944>

Finalmente se señala que la descripción de la publicación denunciada es la siguiente:

“En #Tlayacapan queremos la continuidad de la #4T, con la participación de todas y todos podemos hacer posible que la #transformación llegue a la tierra del “Chinelo. ¡Hay esperanza! Y bajo el liderazgo de Margarita González Saravia y Claudia Sheibaum vamos a profundizar la transformación en nuestro pueblo, El estado y el país.

“Margarita, una #mujer cerca al pueblo y que trabaja en equipo por el bien del movimiento.

#Drcardenas

#TlayacapanMorelos

#Tlayacapan4T”

De lo que resulta evidente la intención del denunciado C. JOSÉ LUIS CÁRDENAS VERDIGUÉL para promocionarse de forma particular y así posicionarse como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados materia de la presente queja, por cuanto a que se acredite la responsabilidad del responsable.

III. Acuerdo de admisión. El doce de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del presente procedimiento de queja; al partido político Morena y José Luis Cárdenas Verdiguél, supuesto precandidato denunciado, el inicio y emplazamiento del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 013 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 014 a la 015 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Foja 016 del expediente)

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5796/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de queja identificada con el número de expediente al rubro indicado. (Fojas 017 a la 020 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5798/2024, La Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión de queja identificada con el número de expediente al rubro indicado. (Fojas 021 a la 024 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Morena.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5872/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y el emplazamiento de la queja, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 025 a la 036 del expediente)

b) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido Morena, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 037 a la 056 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

(…)

*Por medio del presente, se informa a esta UTF que el C. José Luis Cárdenas Verdiguél, **AD CAUTELAM**- ya que tuvo la intención de registrarse dentro del proceso de selección sí presento (sic) su informe ante este instituto político el día 05 de enero del 2024, informe que se le acusó de recibido, tal y como se desprende de la siguiente imagen.*

Aunque se reitera que, en virtud de que no se han dado a conocer los registros aprobados, el C. José Luis Cárdenas Verdiguél no puede considerarse como precandidato de este partido político para cargo de elección alguno, porque precisamente solamente los registros aprobados pueden ser considerados como tal, ya que los registros no procedentes implican que no se cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito para obtener el registro como precandidato o candidato de Morena, situación que al momento todavía no sucede, pues como quedo (sic) asentando en el apartado de cuestión previa del presente, el plazo para dar a conocer la relación de registros aprobados en el Estado de Morelos fue prorrogado hasta el día 14 de marzo del 2024.

(…)

Por tanto, es que no se actualiza la omisión de presentar el informe correspondiente de ingresos y gastos de precampaña, ya que el C. José Luis

Cárdenas Verdiguél, si lo presentó ante este partido político en tiempo y forma, siendo que se tenía como fecha límite el día 06 de enero del 2024.

Ahora bien, también cabe señalar que se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de precampaña, para el caso específico que nos ocupa. De conformidad con el artículo 193 del RF, se establece que:

Artículo 193.

Concepto de precampaña y tipos de gastos

(...)

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

a) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,

c) Temporal: Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Por tanto, la supuesta propaganda que señala el quejoso como de precampaña, se advierte que ésta carece de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece el C. José Luis Cárdenas Verdiguél, no se aprecia que sea en un contexto como precandidato, ya que en ningún momento se enuncian las palabras "precandidato o precandidatura" y el puesto o cargo de elección popular por el cual se contienda, por lo que solamente se trata de un ciudadano en libre ejercicio de su libertad de expresión en redes sociales.

(...)

Por lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

(...)

TERCERO. *En el momento procesal oportuno, y por las consideraciones aquí precisadas, se declare la improcedencia y desechamiento de la queja, y absuelva a los denunciados de cualquier sanción, en razón de los argumentos expuestos.*

VIII. Notificación de inicio a Japhet Encarnación Degante.

a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró un acuerdo de colaboración solicitando a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, notificar el inicio del procedimiento de queja a Japhet Encarnación Degante, en su carácter de ciudadano morelense. (Fojas 057 a la 062 del expediente)

b) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0136/2024 notificó el inicio del procedimiento de queja a Japhet Encarnación Degante, en su carácter de ciudadano Morelense. (Fojas 063 a la 076 del expediente)

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6131/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación del contenido de seis ligas electrónicas. (Fojas 077 a la 082 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0517/2024, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, atendió el requerimiento que le fue formulado, informando que la documentación recibida fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/145/2024. (Fojas 083 a la 087 del expediente)

c) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0541/2024, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta INE/DS/OE/CIR/120/2024 en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/145/2024. (Fojas 088 a la 096 del expediente)

X. Notificación de inicio y emplazamiento a José Luis Cárdenas Verdiguél.

a) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró un acuerdo de colaboración solicitando a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, notificar el inicio y emplazamiento a José Luis Cárdenas Verdiguél, en su carácter de supuesto precandidato a la presidencia municipal de Tlayacapan, Morelos. (Fojas 099 a la 104 del expediente)

b) El dos de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos mediante oficio INE/JLE/MOR/VS/0188/2024 notificó y emplazó a José Luis Cárdenas Verdiguél, en su carácter de supuesto precandidato a la presidencia municipal de Tlayacapan, Morelos. (Fojas 105 a la 123 del expediente)

c) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico recibido ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, José Luis Cárdenas Verdiguél, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 125 a la 126 del expediente)

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 27, 30, 34, 35 bis párrafo segundo y demás relativo aplicable de reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización vengo a dar contestación en tiempo y forma a efecto de desahogar la vista que su Señoría concedió a la parte denunciada con las excepciones opuestas por la parte denunciante al dar contestación al recurso de queja, y al efecto procedo a desahogarla de la siguiente manera:

1. En lo referente a las pretensiones reclamadas por la de la voz en el hecho número uno es cierto y público.

2. El hecho correlativo es cierto, como tiene conocimiento esta autoridad Investigadora los procesos del Instituto electoral de Morena iniciaron su proceso de selección interna el día 07 de diciembre, como lo hace mención el quejoso en el presente punto.

3. El hecho correlativo es cierto, como tendrá conocimiento esta autoridad investigadora la fecha límite para entregar gastos de precampaña, es la que menciona el quejoso.

4. El correlativo hecho es falso ya que como puede observar en las fotografías y página (sic) Facebook que menciona el hoy quejoso el suscrito (sic), jamás menciona que soy precandidato, mucho menos me publicito y mucho menos gasta recursos propios o de particulares para promocionarme y así tener una ventaja con cualquiera de los precandidatos o aspirantes al cargo de Presidente Municipal de Tlayacapan, por el instituto político de Morena.

5. El hecho correlativo es falso ya que como lo he manifesté (sic) el suscrito en dicha publicación no hago mención de que soy precandidato a ningún cargo y mucho menos existe (sic) elementos que puedan suponer que me encuentro promoviendo para un cargo y mucho menos como precampaña.

6. El hecho correlativo me es muy difícil de dar contestación ya que es oscuro, ya que hace mención a una publicación de "redes sociales" no exhibe dichas publicaciones, por lo que esta Autoridad y en especial el suscrito me quedo en estado de indefensión ya que no sé a qué publicación se refiera y pueda dar contestación; con referencia a que el suscrito participó (sic) en una selección interna para poder ser candidato a un cargo público, es cierto pero no existe elementos que el suscrito violente la equidad en el proceso en perjuicio de candidato o candidata.

El suscrito no realizó (sic) ningún acto de campaña ni se pronunció (sic) como tal una candidatura en especial y como menciona el quejoso de unas publicaciones de fecha de 05 de diciembre 2023 en el cual me veo con algunas personas conviviendo con la candidata de morena en el cual me estoy tomando una foto sin ningún fin de proletarismo o propaganda política ni mucho menos haciendo campaña o ninguna promoción política a mi persona de ninguna manera he violado de la equidad de la contienda no promocionando mi persona solo en la publicación que me exhibe en las fotos es solo el acompañamiento de cualquier persona no hay ninguna situación que haya tomado de recursos públicos alguna promoción a mi persona así hacer precampañas de cualquier partido político el suscrito no tiene ninguna e interés político en estas fotos que me señalan que haya vulnerado la normatividad electoral

Desconociendo si el hoy quejoso participó (sic) en el proceso Interno de Morena, que pueda manifestar que se le vulneraron sus derechos de equidad o que el suscrito hubiera obtenido una ventaja con el o con otro precandidato, por lo que es improcedente su queja ya que a pesar de que hubo una encuesta el suscrito no realizó (sic) promoción alguna para obtener una ventaja o una desigualdad.

(...)"

XI. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8624/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Meta Platforms, Inc. información respecto de la página personal de José Luis Cárdenas Verdiguél en la red social Facebook. (Fojas 131 a la 133 del expediente)

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante internal ticket número 8530863, Meta Platforms, Inc, atendió el requerimiento que le fue formulado, enviando un documento denominado Meta Platforms Business Record con el contenido de la información requerida. (Fojas 134 a la 135 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. en adelante Dirección de Auditoría.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/428/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, información para saber si la publicación realizada por José Luis Cárdenas Verdiguél fue materia de monitoreo y observaciones; así como si los sujetos obligados presentaron el informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos según los procedimientos internos establecidos; de confirmarse, si el mismo fue presentado adecuadamente o fue presentado fuera de los mecanismos internos. (Fojas 139 a la 148 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1489/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta al requerimiento solicitado. (Fojas 149 a la 150 del expediente)

XIII. Acuerdo de ampliación. El doce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento de mérito. (Foja 151 a la 152 del expediente)

XIV. Notificación de ampliación de plazo del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/19492/2024**, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la ampliación de

plazo del procedimiento de queja identificada con el número de expediente al rubro indicado. (Fojas 153 a la 156 del expediente)

XV. Notificación de ampliación de plazo del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19493/2024, La Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de plazo del procedimiento de queja identificada con el número de expediente al rubro indicado. (Fojas 157 a la 160 del expediente)

XVI. Razones y Constancias.

a) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el propósito de localizar el domicilio de José Luis Cárdenas Verdiguél, obteniéndose como resultado el domicilio inscrito en dicha base de datos. (Fojas 097 a la 098 del expediente)

b) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en la red social denominada Facebook, la página personal de José Luis Cárdenas Verdiguél, con el propósito de verificar y validar su existencia, a efecto de acreditar elementos que motivaron el inicio del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 127 a la 130 del expediente)

c) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) con el propósito de saber si José Luis Cárdenas Verdiguél fue precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan por el partido político Morena, obteniéndose que no existen registros. (Fojas 136 a la 138 del expediente)

d) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema de Archivo Institucional donde se deja constancia de que se recibió la contestación de José Luis Cárdenas Verdiguél al emplazamiento. (Fojas 121 a la 124 del expediente)

XVII. Acuerdo de Alegatos

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Fojas 161 a la 162 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
José Luis Cárdenas Verdiguél	INE/JLE/VE-MOR/05510/2024 24 de septiembre de 2024	0168 a 0182	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Japhet Encarnación Degante	INE/JLE/VE-MOR/05509/2024/2024 24 de septiembre de 2024	0183 a 0195	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Morena	INE/UTF/DRN/44655/2024 23 de septiembre de 2024	0196 a 0203	El 27 de septiembre de 2024.	0204 a 0218

XIX. Cierre de instrucción. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 219 a la 220 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaña Ventura, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez asentado lo anterior se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es menester precisar que el partido Morena en su escrito de respuesta al emplazamiento refirió que debe declararse la improcedencia y desechamiento de la queja, y absolver a los denunciados de cualquier sanción, en razón de los argumentos expuestos; no obstante, no invoca alguna causal de improcedencia, sino que realiza manifestaciones respecto a los hechos propiamente denunciados, mismos que atienden al análisis de fondo del presente asunto y que serán objeto de estudio en el considerando siguiente.

En consecuencia; al no referirse a una causal de improcedencia de manera específica de las establecidas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o bien a circunstancias que pudieran generar el sobreseimiento del procedimiento de mérito; que permitan a esta autoridad fiscalizadora realizar el análisis respectivo, se concluye no ha lugar a declarar la improcedencia de los hechos denunciados.

4. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento y derivado del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los sujetos obligados, infringieron la normatividad en materia de fiscalización, al no haber presentado su informe de gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse, si el partido Morena, incumplió lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

a) *Informes de precampaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 223

Responsable de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicarían (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los mencionados entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR

de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223, numeral 6, inciso a), al señalar que los precandidatos postulados por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido político que los postula.

En conclusión, los partidos políticos y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporta el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciba, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos

políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴, por lo que para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad, en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

4.2 Omisión de presentar informe de precampaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta principalmente de aquellas solicitudes de información al partido investigado, las respuestas a los emplazamientos que les fueron debidamente notificados a los sujetos obligados, las documentales presentadas por ese instituto político, así como las respuestas proporcionadas por la Dirección del Secretariado y la Dirección de Auditoría, las cuales fueron integradas al procedimiento que se resuelve, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	➤ 6 ligas electrónicas de la red social Facebook	➤ Japhet Encarnación Degante (quejosa)	Prueba Técnica	Artículo 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
2	➤ Escritos de contestación al emplazamiento	➤ Representante propietario del partido político Morena ➤ José Luis Cárdenas Verdiguél	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF
3	➤ Registros comerciales de las plataformas de Meta, respecto de los links denunciados	➤ Meta Platforms, Inc.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21 numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	➤ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/120/2024	➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones ⁶	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Razones y constancias.	Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
7	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante de MORENA	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Omisión de presentar informe de precampaña.

En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en la presunta omisión de presentar informe de precampaña, por la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook, en las cuales a dicho del quejoso el ciudadano José Luis Cárdenas Verdiguél se encuentra posicionándose como aspirante a precandidato como Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito imágenes fotográficas y seis URL'S de la red social Facebook, en las cuales presuntamente se promocionó como aspirante a precandidato por el partido Morena.





Es menester señalar que las pruebas técnicas, consistentes en imágenes fotográficas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor solamente es indiciario.

Por lo cual, a efecto de esclarecer los hechos investigados y con el propósito de verificar si se acredita o no alguna infracción en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, la Unidad Técnica en uso de sus facultades investigadoras, realizó diversas diligencias.







En primer lugar, la autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar el contenido alojado en las seis URL'S denunciadas por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

Así, obra en el expediente, la respuesta a tal solicitud, donde la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/120/2024, documentales que corren agregadas en el expediente de mérito, de la cual se obtuvo lo siguiente:

ID	URL.	Imagen aportada por el quejoso.	Certificación OE
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122123948546074944&id=61552248334733&mbextid=NjDlcf		
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122123950094074944&set=pcb.122123948546074944		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

ID	URL.	Imagen aportada por el quejoso.	Certificación OE
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122123950136074944&se_t=pcb.122123948546074944		
4	https://web.facebook.com/photo/?fbid=122123950178074944&se_t=pcb.122123948546074944		
5	https://web.facebook.com/photo/?fbid=122123950232074944&se_t=pcb.122123948546074944		

ID	URL.	Imagen aportada por el quejoso.	Certificación OE
6	https://web.facebook.com/photo/?fbid=122123950280074944&set=pcb.122123948546074944		

De la citada acta circunstanciada se desprende que la publicación marcada con ID 1 no fue posible ingresar a la misma, razón por la cual no se advierte prueba plena de la existencia de dicha publicación.

Ahora respecto a las publicaciones marcadas con los ID 2, 3, 4, 5 y 6 resulta importante determinar si dichas publicaciones constituyen o no actos de precampaña; lo anterior, toda vez que para acreditar la existencia de actos de precampaña se tiene que cumplir con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, personas aspirantes o precandidatas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante el periodo de precampaña.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales


“(…)

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(…)”

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por el denunciado, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	Personal	Temporal	Subjetivo
2	<p>Se acredita. Se identifica en la publicación de mérito la imagen de José Luis Cárdenas Verdiguél.</p> 	<p>Se acredita. La publicación de José Luis Cárdenas Verdiguél, en su página personal de la red social Facebook del día 05 de diciembre de 2024, es decir, durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2023 y el 03 de enero de 2024, esto es, durante el periodo de precampaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG443/2023 del día 20 de julio de 2023.</p>	<p>No se acredita. Si bien es cierto que en la publicación se acreditan los aspectos temporal y personal; también lo es, que en la publicación no se advierte de manera sistemática el posicionamiento de José Luis Cárdenas Verdiguél, pues únicamente se tiene constancia de la existencia de la publicación de mérito, es decir sólo existió una publicación al respecto, en la cual no se advierte la promoción de José Luis Cárdenas Verdiguél como supuesto precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos. Asimismo, no desprende una intención de favorecer o realizar un</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR

ID	Personal	Temporal	Subjetivo
			<p>llamado al voto en favor al supuesto posicionamiento, pues únicamente se advierte la imagen y la leyenda "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena" sin hacer alusión a algún cargo o nombre, ni en la publicación ni de las personas que aparecen en la imagen.</p>
<p>3</p>	<p>Se acredita. Se identifica en la publicación de mérito la imagen de José Luis Cárdenas Verdiguél</p> 	<p>Se acredita. La publicación de José Luis Cárdenas Verdiguél, en su página personal de la red social Facebook del día 05 de diciembre de 2024, es decir, durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2023 y el 03 de enero de 2024, esto es, durante el periodo de precampaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG443/2023 del día 20 de julio de 2023.</p>	<p>No se acredita. Si bien es cierto que en la publicación se acreditan los aspectos temporal y personal; también lo es que en la publicación no se advierte de manera sistemática el posicionamiento de José Luis Cárdenas Verdiguél, pues únicamente se tiene constancia de la existencia de la publicación de mérito, es decir sólo existió una publicación al respecto, en la cual no se advierte la promoción de José Luis Cárdenas Verdiguél como supuesto precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos. Asimismo, no desprende una intención de favorecer o realizar un llamado al voto en favor al supuesto posicionamiento, ya que la publicación únicamente se trata de una imagen con una persona de sexo femenino y una de sexo masculino, sin alguna</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR

ID	Personal	Temporal	Subjetivo
			referencia a algún cargo o nombre.
4	<p>Se acredita. Se identifica en la publicación de mérito la imagen de José Luis Cárdenas Verdiguél</p> 	<p>Se acredita. La publicación de José Luis Cárdenas Verdiguél, en su página personal de la red social Facebook del día 05 de diciembre de 2024, es decir, durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2023 y el 03 de enero de 2024, esto es, durante el periodo de precampaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG443/2023 del día 20 de julio de 2023.</p>	<p>No se acredita. Si bien es cierto que en la publicación se acreditan los aspectos temporal y personal; también lo es que en la publicación no se advierte de manera sistemática el posicionamiento de José Luis Cárdenas Verdiguél, pues únicamente se tiene constancia de la existencia de la publicación de mérito, es decir sólo existió una publicación al respecto, en la cual no se advierte la promoción de José Luis Cárdenas Verdiguél como supuesto precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos. Asimismo, no desprende una intención de favorecer o realizar un llamado al voto en favor al supuesto posicionamiento, ya que la publicación únicamente se trata de una imagen con una persona de sexo femenino y una de sexo masculino, sin alguna referencia a algún cargo o nombre, acompañados de otras personas sin que se identifique algún tipo de propaganda.</p>
5	<p>Se acredita. Se identifica en la publicación de mérito la imagen de José Luis Cárdenas Verdiguél</p>	<p>Se acredita. La publicación de José Luis Cárdenas Verdiguél, en su página personal de la red social Facebook del día 05 de diciembre de 2024, es decir, durante el periodo comprendido</p>	<p>No se acredita. Si bien es cierto que en la publicación se acreditan los aspectos temporal y personal; también lo es que en la publicación no se advierte de manera</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

ID	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>entre el 05 de diciembre de 2023 y el 03 de enero de 2024, esto es, durante el periodo de precampaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG443/2023 del día 20 de julio de 2023.</p>	<p>sistemática el posicionamiento de José Luis Cárdenas Verdiguél, pues únicamente se tiene constancia de la existencia de la publicación de mérito, es decir sólo existió una publicación al respecto, en la cual no se advierte la promoción de José Luis Cárdenas Verdiguél como supuesto precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos. Asimismo, no desprende una intención de favorecer o realizar un llamado al voto en favor al supuesto posicionamiento. Lo anterior, pues en la imagen únicamente se advierte a varias personas, de las cuales tres portan cartulinas que refieren "Margarita Tlayacapan está contigo. Dr. Cárdenas", sin hacer referencia a algún cargo o partido.</p>
6	<p>Se acredita. Se identifica en la publicación de mérito la imagen de José Luis Cárdenas Verdiguél</p>	<p>Se acredita. La publicación de José Luis Cárdenas Verdiguél, en su página personal de la red social Facebook del día 05 de diciembre de 2024, es decir, durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2023 y el 03 de enero de 2024, esto es, durante el periodo de precampaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG443/2023 del día 20 de julio de 2023.</p>	<p>No se acredita. Si bien es cierto que en la publicación se acreditan los aspectos temporal y personal; también lo es que en la publicación no se advierte de manera sistemática el posicionamiento de José Luis Cárdenas Verdiguél, pues únicamente se tiene constancia de la existencia de la publicación de mérito, es decir sólo existió una publicación al respecto, en la cual no se advierte</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR**

ID	Personal	Temporal	Subjetivo
			<p>la promoción de José Luis Cárdenas Verdiguél como supuesto precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos. Asimismo, no desprende una intención de favorecer o realizar un llamado al voto en favor al supuesto posicionamiento. Lo anterior, pues únicamente se advierten varias personas, sin que sea posible advertir que exista algún tipo de propaganda o alusión a alguna candidatura o partido político.</p>
<p>6</p>	<p>Se acredita. Se identifica en la publicación de mérito la imagen de José Luis Cárdenas Verdiguél</p> 	<p>Se acredita. La publicación de José Luis Cárdenas Verdiguél, en su página personal de la red social Facebook del día 05 de diciembre de 2024, es decir, durante el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2023 y el 03 de enero de 2024, esto es, durante el periodo de precampaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG443/2023 del día 20 de julio de 2023.</p>	<p>No se acredita. Si bien es cierto que en la publicación se acreditan los aspectos temporal y personal; también lo es que en la publicación no se advierte de manera sistemática el posicionamiento de José Luis Cárdenas Verdiguél, pues únicamente se tiene constancia de la existencia de la publicación de mérito, es decir sólo existió una publicación al respecto, en la cual no se advierte la promoción de José Luis Cárdenas Verdiguél como supuesto precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos. Asimismo, no desprende una intención de favorecer o realizar un llamado al voto en favor al supuesto posicionamiento.</p>

Así, una vez que se han analizado los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que un acto es de precampaña, es importante definir si en la especie se acredita la existencia de propaganda de precampaña, entendida como aquella cuyo objetivo **es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.**⁷

Al respecto, como se advierte del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el partido Morena al contestar el emplazamiento, manifestó lo siguiente:

“(…)

Aunque se reitera que, en virtud de que no se han dado a conocer los registros aprobados, el C. José Luis Cárdenas Verdiguél no puede considerarse como precandidato de este partido político para cargo de elección alguno, porque precisamente solamente los registros aprobados pueden ser considerados como tal, ya que los registros no procedentes implican que no se cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito para obtener el registro como precandidato o candidato de Morena, situación que al momento todavía no sucede, pues como quedo (sic) asentando en el apartado de cuestión previa del presente, el plazo para dar a conocer la relación de registros aprobados en el Estado de Morelos fue prorrogado hasta el día 14 de marzo del 2024.

(…)”

De lo anterior, podemos advertir que a la fecha que corresponden los hechos, aún no se había dado a conocer los registros aprobados de los aspirantes que efectivamente habrían de cumplir con los requisitos para poder ser precandidatos por dicho partido político; por lo que José Luis Cárdenas Verdiguél no pudo haberse considerado como precandidato a Presidente Municipal, postulado por el partido Morena para cargo de elección alguno.

⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

Adicionalmente, se verificó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, la existencia o no del registro de José Luis Cárdenas Verdiguél, a lo cual no se encontraron registros de precandidaturas para Presidente Municipal en el municipio de Tlayacapan, estado de Morelos.

Adicionalmente, José Luis Cárdenas Verdiguél, en respuesta al emplazamiento manifestó lo siguiente:

“(…)

El suscrito no realizó (sic) ningún acto de campaña ni se pronunció (sic) como tal una candidatura en especial y como menciona el quejoso de unas publicaciones de fecha de 05 de diciembre 2023 en el cual me veo con algunas personas conviviendo con la candidata de morena en el cual me estoy tomando una foto sin ningún fin de proletarismo o propaganda política ni mucho menos haciendo campaña o ninguna promoción política a mi persona de ninguna manera he violado de la equidad de la contienda no promocionando mi persona solo en la publicación que me exhibe en las fotos es solo el acompañamiento de cualquier persona no hay ninguna situación que haya tomado de recursos públicos alguna promoción a mi persona así hacer precampañas de cualquier partido político el suscrito no tiene ninguna e interés político en estas fotos que me señalan que haya vulnerado la normatividad electoral

(…)”

Asimismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con la presentación de informe de gastos de precampaña según los procedimientos internos establecidos; y en su caso, si el mismo fue presentado adecuadamente o fue presentado fuera de los mecanismos internos, quien informó lo siguiente:

- Que las publicaciones denunciadas de la red social Facebook no fueron observadas como parte de la revisión de los informes de precampaña.
- Que el partido Morena y el ciudadano José Luis Cárdenas Verdiguél no presentaron informes de precampaña

Derivado de lo anterior, la línea de investigación se dirigió a Meta Platforms, Inc., a quien se le solicitó información respecto del perfil personal de José Luis Cárdenas Verdiguél en la red social Facebook para efecto de saber si las publicaciones denunciadas fueron pautadas o pertenecieron a alguna una campaña publicitaria,

por lo cual la citada empresa a efecto de dar cumplimiento a dicha solicitud proporcionó únicamente datos del perfil de José Luis Cárdenas Verdiguél, como lo es: el correo electrónico, fecha de registro, números telefónicos, registro IP, usuario y estatus de la cuenta, **sin que existan publicaciones pautadas** en dicho perfil.

En este sentido, de los hechos denunciados y las pruebas aportadas y analizadas en párrafos anteriores, se advierte que la conducta desplegada por el denunciado no cumple con coexistencia de los tres elementos que se requieren para que se consideren actos de precampaña, pues no se localizaron indicios respecto de la participación de José Luis Cárdenas Verdiguél como precandidato del partido Morena.

Se destaca que en el caso que nos ocupa la persona incoada, no llevó a cabo actos que evidencien manifestaciones respecto a su interés en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024; y menos aun no se advirtió una reiteración o sistematicidad en su actuar, esto es, no se advierte una repetición continua y constante de una conducta para alcanzar una finalidad determinada, en el caso en concreto la postulación a cargo de elección popular por el partido Morena.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente y de lo expuesto se tiene lo siguiente:

- La publicación fue difundida en el perfil personal de la red social Facebook de José Luis Cárdenas Verdiguél y se trata de una serie de fotografías.
- No contiene intenciones de postularse como aspirante a precandidato por la Presidencia Municipal de Tlayacapan, en el estado de Morelos.
- Las publicaciones no fueron pautadas.
- Se trata de una publicación realizada libre ejercicio de su libertad de expresión en redes sociales; en el ejercicio de su derecho a la libre expresión.
- No se advierte algún tipo de propaganda electoral que haga alusión dentro de la publicación para algún cargo por el que pretenda postularse.
- La publicación hace referencia a su apoyo hacia dos candidaturas, sin que en algún momento se lea su aspiración personal a un cargo de elección popular por parte de José Luis Cárdenas Verdiguél.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el partido Morena, así como el supuesto aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos, José Luis Cárdenas Verdiguél, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, no incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Político; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y a); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a **sobreseer** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de en contra del partido Morena y José Luis Cárdenas Verdiguél, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Morena y José Luis Cárdenas Verdiguél, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a José Luis Cárdenas Verdiguél.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2024/MOR

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**